--- Trelew, de agosto de 2.011.- ----------

--- **VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducida a fs. 8/11vta. en este legajo; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la quejosa expresa, sintéticamente, que con su presentación de fs. 5/6vta. pretendió "aclarar" el "enfoque errado del tema" que había realizado antes el juez de grado (en una resolución cuya copia no adjunta), y éste por resolución del 01/06/2011 a fs. 4 "recalificó" tal escrito como "revocatoria" de lo decidido, y lo rechazó por extemporáneo. Afirma luego el recurrente que el día 15/06/2011 se notificó "espontáneamente" de esta resolución y la apeló el día 21/06/2011 (fs. 7). El juez "a quo" por la resolución de fecha 06/07/2011 de fs. 3 rechaza esta apelación por extemporánea. ----------

--- El recurso directo no puede prosperar, pues desde que la resolución en cuestión, que rechazó una pretendida "aclaración" sobre una medida denegada, se dictó con fecha 01/06/2011 y quedó notificada por nota el día 03/06/2011 (art. 135 del C.P.C.C.), la apelación del 21/06/2011 a fs. 7 es, en efecto, extemporánea y por lo tanto inadmisible (arts. 246 y 283, C.P.C.C.). ----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala exige que el escrito por medio del cual se interpone la queja además de ser claro y preciso, a fin de facilitar al Tribunal "ad quem" su conocimiento, debe contener el fundamento de su disenso con el juez a través de la crítica razonada del error atribuido al negar la impugnación (conf. FENOCHIETTO-ARAZI, "Código Procesal...", T. 1, ps. 859 y 862; esta Sala en las S.I.C. nº 141 de 1999; nº 190 de 2006; nº 37 de 2007; entre otras). Sin embargo, de la lectura de las piezas acompañadas al legajo, según copia de fs. 3, surge que se rechazó la apelación por extemporánea con fundamento en el art. 246 del C.P.C.C., y el quejoso no encaminó sus argumentos a demostrar que ello es erróneo, sino que cuestionó el anterior auto de fs. 4 en función de lo que considera debió ser la decisión del tribunal sobre una medida cautelar. Así, entonces, desde que los agravios se centran directamente en el fondo de la cuestión, sin aportar elementos que critiquen el rechazo de la apelación en sí, también queda sellada la suerte del recurso directo (doc. de los arts. 283 y 284 del C.P.C.C.; conf. COLOMBO, Juan C., "Código Procesal...", T. V-II, p. 588/589).----------

--- En cuanto al acierto de la decisión del principal, así como sobre la calificación jurídica de las presentaciones y las cuestiones suscitadas en torno a las pretensas medidas solicitadas, no corresponde a esta instancia, por este carril, expedirse al respecto. Este recurso tiene por objeto que el tribunal "a quem" controle la decisión del juez "a quo" en lo que hace a la admisibilidad de la apelación denegada (conf. art. 284, C.P.C.C.; conf. HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, La Plata, 2000, p. 587).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar bien denegado el recurso de apelación de fs. 3 de este legajo. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __035___ DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO